



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3331/2016**

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3331/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0340000031116, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*CON BASE EN EL OFICIO SGAI/555/2016 Y A LA CIRCULAR No. 5/2014, SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: 1) QUIEN O QUIENES SON LOS SERVIDORES PÚBLICOS (INDICAR PUESTO-S) RESPONSABLES DE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS POR LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL Y QUE SEAN DESECHADOS COMO PRUEBAS, 2) QUE SUCEDE CON DICHOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS Y QWUE LUEGO SON DESECHADOS EN EL JUICIO LABORAL Y EN DONDE SE GUARDAN; 3) HASTA QUE MOMENTO TERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE GUARDAR Y RESGUARDAR LOS DOCUMENTOS (OFRECIDOS COMO PRUEBAS POR LAS PARTES) DESECHADOS EN EL JUICIO LABORAL; 4) EN QUE MOMENTO ESTÁN OBLIGADOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ENTREGAR, DEVOLVER, LOS DOCUMENTOS (OFRECIDOS COMO PRUEBAS) DESACHADOS, A LA PARTE QUE LOS OFRECIÓ EN JUICIO; 5) QUE PROCEDE EN CASO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ENTREGUEN, DEVUELVAN LOS DOCUMENTOS (OFRECIDOS COMO PRUEBAS) A LA PARTE QUE LOS OFRECIÓ Y LES REQUIERE LA DEVOLUCIÓN POR ESCRITO; 6) QUE PROCEDE EN CASO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESTRUYAN, OCULTEN, EXTRAIGAN, ETC., LOS DOCUMENTOS (OFRECIDOS COMO PRUEBAS) POR LAS PARTES EN JUICIO LABORAL...” (sic)*



II. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SGAI/624/2016 del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en donde informó lo siguiente:

“ ...

**[Transcripción de la solicitud]:**

*En relación al numeral 1, le informo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 Apartado A. Generales en su fracción X del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es el servidor público, Auxiliar Jurídico en audiencias, quien recibe directamente los documentos que exhiban las partes o designar a la o el Secretario Jurídico que lo haga en su nombre; poner a disposición de la parte contraria dichos documentos para su examen y verificar que se agreguen a los autos.*

*Asimismo, en relación al numeral 2, 3 y 4, se informa que de conformidad con Circular 5/2014 en su lineamiento VIII, las documentales que sean desechadas, se agregarán a los autos en sobre cerrado y sellado, y se mantendrá así durante todo el procedimiento hasta dictar laudo, por no formar parte de las actuaciones, pero con la finalidad de dejar a salvo los derechos del oferente de la prueba, en caso de que los haga valer ante la autoridad judicial federal.*

*No omito hacer de su conocimiento y reiterarle, que los originales de los documentos privados que sean presentados por la parte oferente que los tenga en su poder, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento, en caso de ser objetados en cuanto a su contenido y firma, solo en caso contrario, es decir, en el supuesto de que no fueran objetados, la parte oferente podrá solicitar su devolución, previa copia certificada que obre en autos.*

*Finalmente en relación a los numerales 5 y 6, se informa que de conformidad con Circular 5/2014 en su lineamiento XII, **en caso de negativa del personal de la Junta Especial**, a seguir los lineamientos de la circular en comento, debe hacerse del conocimiento inmediato del Presidente de la Junta Especial, para que tome las medidas necesarias para su acatamiento; sin menoscabo de las responsabilidades a que haya lugar.*

*Asimismo en su lineamiento XIII, se hace de su conocimiento que el personal de la Junta, no será responsable de la documentación u objetos que no sean entregados conforme a lo prescrito en la circular ya referida.*

*...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación:



- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dirigida al particular, el cual contenía el oficio SGA/624/2016, respuesta emitida por la Secretaría General de Asuntos Individuales:

III. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

**Descripción de los hechos**

*RESPECTO A LA RESPUESTA AL NUMERAL 5 DE MI SOLICITUD, SE OMITIÓ INFORMAR QUE SUCEDERÍA SI EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL (SERVIDOR PÚBLICO TAMPOCO DEVUELVE, ENTREGA) A LA PARTE QUE OFRECIO LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS QUE NO FUERON ADMITIDOS POR LA JUNTA ESPECIAL, PORQUE SOLO SE REFIEREN AL AUXILIAR JURÍDICO PERO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TAMBIÉN ES RESPONSABLE DE LA DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS; Y EN CUANTO A LA RESPUESTA DEL NUMERAL 6 DE MI SOLICITUD, OMITIERON INFORMARME QUE PROCEDE SI LOS SERVIDORES PÚBLICOS (AUXILIAR JURÍDICO Y/O PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL) DESTRUYEN, OCULTAN, ALTERAN, EXTRAIGAN, ETC, LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS POR LAS PARTES (EN PARTICULAR LOS QUE NO FUERON ADMITIDOS COMO PRUEBAS).*

**Agravios**

*NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN DE MANERA COMPLETA, DE MODO QUE SE ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA ...” (sic)*

IV. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio UT/444/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió el diverso SGA/686/2016, en el cual manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

“ ...

*[Transcripción de la Solicitud]*

*Para atender lo anterior, esta Secretaría General emitió la siguiente respuesta:*

*[...]*

*Finalmente en relación a los **numerales 5 y 6**, se informa que de conformidad con Circular 5/2014 en su lineamiento XII, **en caso de negativa del personal de la Junta Especial**, a seguir los lineamientos de la circular en comento, debe hacerse del conocimiento inmediato del Presidente de la Junta Especial, para que tome las medidas necesarias para su acatamiento; sin menoscabo de las responsabilidades a que haya lugar. Asimismo en su lineamiento XIII, se hace de su conocimiento que el personal de la Junta, no será responsable de la documentación u objetos que no sean entregados conforme a lo prescrito en la circular ya referida*

*[...]*

*Por lo antes señalado, hago de su conocimiento que esta Secretaría General no fue omisa en dar contestación a lo solicitado, toda vez que se dio respuesta conforme al oficio*



SGAI/555/2016 y a la Circular No. 5/2014 tal y como lo pidió el interesado. Asimismo, **se reitera que dicha circular hace referencia a las facultades y obligaciones de los Auxiliares Jurídicos, conforme al artículo 74 apartado A. Generales en su fracción X.**

Así también, se informa que tal y como se desprende de la Circular 5/2014 en su lineamiento XII, en caso de negativa del personal de la Junta Especial sobre los lineamientos que contiene la circular en comento, se deberá hacerse del conocimiento a los Presidentes de las Juntas Especiales para que tome las medidas necesarias para su acatamiento, se cita el contenido:

[...]

XII. En caso de negativa, del personal de la Junta Especial, a seguir los lineamientos de esta circular, debe hacerse del conocimiento inmediato del Presidente de la Junta Especial, para que tome las medidas necesarias para su acatamiento; sin menoscabo de las responsabilidades a que haya lugar.

[...]

Asimismo, hago de su conocimiento que la descripción de los hechos en que se funda la impugnación, **contienen un sentido distinto respecto de la solicitud 3400000031116 que se dio contestación mediante oficio SGAI/624/2016, por lo que con lo anterior queda de manifiesto que, es improcedente el Recurso de Revisión,** toda vez que no ha sido omisa esta Secretaría General en la respuesta proporcionada, ya que se hizo con base a lo que solicitó el interesado respecto al oficio SGAI/555/2016 y a la Circular No. 5/2014.

Asimismo, hago de su conocimiento que esta Secretaría General tiene a su cargo las Juntas Especiales, y vigila el control eficiente y oportuno del procedimiento, cuidando en todo momento que se desarrolle de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, lo anterior con fundamento en los artículos 65, 66 fracciones II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que le hago una cordial invitación para que el día 08 de diciembre del presente año, a las 11:00 horas, acuda a esta Secretaría General para estar en posibilidad de atenderlo. ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del Boletín Laboral del diecinueve de mayo de dos mil catorce, Tomo 1, Número 9799, que contenía la Circular 5/2014, “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y OBJETOS EN LAS JUNTAS ESPECIALES”.
- Copia simple del oficio SGAI/555/2016 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, enviado a la Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Secretaría General de Asuntos Individuales del Sujeto Obligado.



- Copia simple del oficio SGA/624/2016 del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, enviado a la Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Secretaría General de asuntos Individuales del Sujeto Obligado.
- Original del acta de notificación realizada al recurrente el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

**VI.** El ocho de diciembre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del





Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*





*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de las demás previstas en dicho precepto legal.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 194,697

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros



*Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento, se desprende que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es necesario esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“CON BASE EN EL OFICIO SGAI/555/2016 Y A LA CIRCULAR No. 5/2014, SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR</i></p>	<p><b>OFICIO SGAI/686/2016:</b></p> <p><i>“... Para atender lo anterior, esta Secretaría General emitió la siguiente respuesta: [...] Finalmente en relación a los numerales 5</i></p>	<p><b>1. “RESPECTO A LA RESPUESTA AL NUMERAL 5 DE MI SOLICITUD, SE OMITIÓ INFORMAR QUE SUCEDE SI EL PRESIDENTE DE LA</b></p>



<p>INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO.” (sic)</p> <p>1) “QUIEN O QUIENES SON LOS SERVIDORES PÚBLICOS (INDICAR PUESTO-S) RESPONSABLES DE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS POR LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL Y QUE SEAN DESECHADOS COMO PRUEBAS,” (sic)</p> <p>2) “QUE SUCEDE CON DICHS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS Y QWUE LUEGO SON DESECHADOS EN EL JUICIO LABORAL Y EN DONDE SE GUARDAN;” (sic)</p> <p>3) “HASTA QUE MOMENTO TERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE GUARDAR Y RESGUARDAR LOS DOCUMENTOS (OFRECIDOS COMO PRUEBAS POR LAS PARTES) DESECHADOS EN EL JUICIO LABORAL;” (sic)</p>	<p>y 6, se informa que de conformidad con Circular 5/2014 en su lineamiento XII, en caso de negativa del personal de la Junta Especial, a seguir los lineamientos de la circular en comento, debe hacerse del conocimiento inmediato del Presidente de la Junta Especial, para que tome las medidas necesarias para su acatamiento; sin menoscabo de las responsabilidades a que haya lugar. Asimismo en su lineamiento XIII, se hace de su conocimiento que el personal de la Junta, no será responsable de la documentación u objetos que no sean entregados conforme a lo prescrito en la circular ya referida</p> <p>[...]</p> <p>Por lo antes señalado, hago de su conocimiento que esta Secretaría General no fue omisa en dar contestación a lo solicitado, toda vez que se dio respuesta conforme al oficio SGAI/555/2016 y a la Circular No. 5/2014 tal y como lo pidió el interesado. Asimismo, <b>se reitera que dicha circular hace referencia a las facultades y obligaciones de los Auxiliares Jurídicos, conforme al artículo 74 apartado A. Generales en su fracción X.</b></p> <p>Así también, se informa que tal y como se desprende de la Circular 5/2014 en su lineamiento XII, en caso de negativa del personal de la Junta Especial sobre los lineamientos que contiene la circular en comento, se deberá hacerse del conocimiento a los Presidentes de las Juntas Especiales para que tome las medidas necesarias para su acatamiento, se cita el contenido:</p> <p>[...]</p> <p>XII. En caso de negativa, del personal de la Junta Especial, a seguir los lineamientos de esta circular, debe</p>	<p>JUNTA ESPECIAL (SERVIDOR PÚBLICO TAMPOCO DEVUELVE, ENTREGA) A LA PARTE QUE OFRECIO LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS QUE NO FUERON ADMITIDOS POR LA JUNTA ESPECIAL, PORQUE SOLO SE REFIEREN AL AUXILIAR JURÍDICO PERO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TAMBIÉN ES RESPONSABLE DE LA DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS; Y” (sic)</p> <p>2. “EN CUANTO A LA RESPUESTA DEL NUMERAL 6 DE MI SOLICITUD, OMITIERON INFORMARME QUE PROCEDE SI LOS SERVIDORES PÚBLICOS (AUXILIAR JURÍDICO Y/O PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL) DESTRUYEN, OCULTAN, ALTERAN, EXTRAIGAN, ETC, LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO</p>
---	---	---



<p><b>4)</b> “EN QUE MOMENTO ESTÁN OBLIGADOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ENTREGAR, DEVOLVER, LOS DOCUMENTOS (OFRECIDOS COMO PRUEBAS) DESACHADOS, A LA PARTE QUE LOS OFRECIÓ EN JUICIO;” (sic)</p> <p><b>5)</b> “QUE PROCEDE EN CASO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ENTREGUEN, DEVUELVAN LOS DOCUMENTOS (OFRECIDOS COMO PRUEBAS) A LA PARTE QUE LOS OFRECIÓ Y LES REQUIERE LA DEVOLUCIÓN POR ESCRITO;” (sic)</p> <p><b>6)</b> “QUE PROCEDE EN CASO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESTRUYAN, OCULTEN, EXTRAIGAN, ETC., LOS DOCUMENTOS (OFRECIDOS COMO PRUEBAS) POR LAS PARTES EN JUICIO LABORAL” (sic)</p>	<p><i>hacerse del conocimiento inmediato del Presidente de la Junta Especial, para que tome las medidas necesarias para su acatamiento; sin menoscabo de las responsabilidades a que haya lugar. ...” (sic)</i></p>	<p>PRUEBAS POR LAS PARTES (EN PARTICULAR LOS QUE NO FUERON ADMITIDOS COMO PRUEBAS).</p> <p>...</p> <p>NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN DE MANERA COMPLETA, DE MODO QUE SE ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA ...” (sic)</p>
---	---	--





Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*





En ese sentido, resulta necesario mencionar que el recurrente manifestó sus inconformidades en razón de lo siguiente:

1. Respecto al requerimiento **5**, no se le indicó que sucedía si el Presidente de la Junta Especial o servidor público no devolvía los documentos ofrecidos como prueba que no fueron admitidos.
2. Respecto al requerimiento **6**, se omitió informar que procedía si los servidores públicos destruían, ocultaban, alteraban o extraían los documentos que fueron ofrecidos como prueba y que no fueron admitidos como pruebas.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente no se agravió con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos **1, 2, 3, 4**, motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con las respuestas emitidas a dichos planteamientos, lo anterior, de conformidad con las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*



*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.*

*Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.*

*Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.*

*Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.*

*Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar si con la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió los agravios formulados por el recurrente, y de esa forma quede sin materia el presente recurso de revisión.



Ahora bien, del contraste realizado a los requerimientos **5** y **6**, y de los agravios formulados por el recurrente, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que éste se pronunció y otorgó la información solicitada en dichos cuestionamientos, indicando que de conformidad con la Circular 5/2014, en su lineamiento XII, se establecía que en caso de negativa del personal de la Junta Especial, sobre los lineamientos de la Circular, debía hacerse del conocimiento inmediato del Presidente de la Junta Especial para que tomara las medidas necesarias para su acatamiento; sin menoscabo de las responsabilidades a que haya lugar, acreditando así que atendió de manera completa la solicitud de información.

En ese sentido, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisficieron las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, constituyendo una forma válida y correcta de restituirle su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos los agravios, al atender la solicitud de información de forma congruente con lo requerido al proporcionar la información de interés del particular, quedando subsanada y superada su inconformidad.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que los agravios del recurrente fueron subsanados por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*  
*No. Registro: 200448*  
*Instancia: Primera Sala*



**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 13/95*  
*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**